17458

# CANDELARIA

**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

**5564 95759**

Esta Administración, aprecia la existencia de error material en la publicación de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal relativa al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, en el Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife, de fecha 6 de noviembre de 2020, al producirse un error en la numeración de los artículos publicados respecto al acuerdo adoptado. Por lo expuesto, debe publicarse la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con la numeración correlativa de los artículos, tal cual consta en el acuerdo plenario.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

Artículo1. Normativa Aplicable.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 Del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en éste término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el tácito refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánicaes un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Firmado por:** | ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA | Fecha: 30-08-2021 08:34:59 |  |
| Código Seguro de Verificación (CSV): 8F4E90A6F1A7EE6592BA928C5D298AFF  Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/8F4E90A6F1A7EE6592BA928C5D298AFF . | | |
| Fecha de sellado electrónico: 30-08-2021 08:34:59 - 1/5 - Fecha de emisión de esta copia: 23-01-2024 13:10:10 | | |

1. Se considera vehículo apto para la circulación elque haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se consideran

aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

1. No están sujetos a este impuesto:
2. Los vehículos que, habiendo sido dados de bajaen el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
3. Los remolques y semirremolques arrastradospor vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, ComunidadesAutónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
2. Los vehículos de representaciones diplomáticas,oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos

Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

1. Los vehículos respecto de los cuales así se derive

de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

1. Las ambulancias y demás vehículos directamentedestinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.
2. Los vehículos para personas de movilidad reducidaa que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real

Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre

|  |
| --- |
| Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 154, miércoles 23 de diciembre de 2020 17459 |

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, considerándose a estos efectos persona con discapacidad quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

1. Los autobuses, microbuses y demás vehículosdestinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
2. Los tractores, remolques, semirremolques ymaquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, acompañando la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

* Copia del Certificado de Características Técnicasdel Vehículo
* Copia de la declaración administrativa y calificaciónde grado de discapacidad expedida por organismo competente.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola:

• Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

El reconocimiento de estos beneficios fiscales rogados surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

Artículo 5. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 100 por ciento

de la cuota del impuesto los vehículos catalogados como históricos, de acuerdo con su normativa reguladora.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por cientoen la cuota tributaria del impuesto a favor de los titulares de vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. A este respecto será requisito necesario que el vehículo haya superado la inspección técnica del vehículo que le corresponda de conformidad a la normativa de aplicación
2. Gozarán de una bonificación del 75 por cientode la tarifa, en función del carburante que consuman o de las características de sus motores, por su incidencia en el medio ambiente, los siguientes vehículos:

- Los clasificados como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible. (Etiqueta Ambiental 0 Azul)

4. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la tarifa, durante 6 años, en función del carburante que consuman o de las características de sus motores, por su incidencia en el medio ambiente, los siguientes vehículos:

* Los clasificados como vehículos híbridos enchufablescon autonomía <40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP).
* Los vehículos de más de 8 plazas y transporte demercancías, clasificados como híbridos enchufables con autonomía <40km, híbridos no enchufables (HEV), propulsados por gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).
* Los Vehículos ligeros (categoría L), como vehículoshíbridos enchufables (PHEV) con autonomía <40Km o vehículos híbridos no enchufables (HEV). (Etiqueta Ambiental Eco).

1. Gozarán de una bonificación del 25% los Turismosy comerciales ligeros, clasificados en el Registro de

17460

Vehículos como gasolina con nivel de emisiones Euro 4/IV, 5/V o 6/VI o diésel EURO 6/VI. Vehículos de más de 8 plazas y transporte de mercancías, clasificados en el Registro de vehículos con nivel de emisiones Euro 6/VI, independientemente del tipo de combustible. Las motos y ciclomotores Euro 4 y Euro 3.

1. Para poder gozar de estas bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión, a excepción de lascontempladas en los apartados 1 y 2, que se aplicarán de oficio.

El reconocimiento de los beneficios fiscales rogados surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

Artículo 6. Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijadas en el artículo 95 del del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,33%.
2. Por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio seráel siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A) Turismos: | Euros | |
| De menos de ocho caballos fiscales | 16,7846 | |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 45,33 | |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 95,68 | |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 115,59 | |
| De 20 caballos fiscales en adelante B) Autobuses: | 148,96 | |
| De menos de 21 plazas | 110,79 | |
| De 21 a 50 plazas | 157,79 | |
| De más de 50 plazas C) Camiones: | 197,24 | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 56,23 | |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 110,79 | |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 157,79 | |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil D) Tractores: | 197,24 | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 23,50 | |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 36,93 | |
| Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 154, miércoles 23 de diciembre de 2020 | | | 17461 |
| De más de 25 caballos fiscales  E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | | | 110,79 |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | | | 23,50 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | | | 36,93 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | | | 110,79 |
| Ciclomotores | | | 5,88 |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos | | | 5,88 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos | | | 10,07 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos | | | 20,15 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos | | | 40,29 |
| Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos | | | 80,57 |

1. Reglas especiales.

Para la efectiva aplicación de las tarifas del impuesto habrá de estarse a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, en particular a lo dispuesto en el Anexo II del mismo, en relación con las definiciones y categorías de vehículos en él contenidas y teniendo en cuenta además las siguientes reglas así como el Anexo de Reglas especiales de clasificación de vehículos contenido en la Ordenanza fiscal general del Consorcio de Tributos de Tenerife, relativa a los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados.

Regla Primera. Vehículos mixtos adaptables, camionetas, furgonetas y furgonetas mixtas (Tipología según Dirección General de Tráfico 0G, 20, 21, 24):

1. Regla general: Tributarán como camión.
2. Reglas especiales:

Si del análisis de la tarjeta de Inspección técnica del Vehículo, aportada por el interesado, se deduce con claridad que la periodicidad de dicha inspección es la correspondiente a Vehículos de uso privado dedicados al transporte de personas con capacidad hasta nueve plazas incluida la del conductor (excluidas motocicletas, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, 26 quads, ciclomotores de tres ruedas y cuadriciclos ligeros y ciclomotores de dos ruedas), tributarán como turismo.

Si del análisis de la tarjeta de Inspección técnica del Vehículo, aportada por el interesado, se deduce con claridad que la periodicidad de dicha inspección es la correspondiente a vehículos y conjuntos de vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de MMA • 3,5 Tm (masa máxima autorizada menor o igual a 3,5 Tm) o vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de MMA > 3,5 Tm, tributarán camión.

En todo caso, tributarán como autobús, si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor.

Regla Segunda. Los todoterrenos tributarán como turismo.

17462

Regla Tercera. Los vehículos vivienda (Tipología según Dirección General de Tráfico 7A) tributarán como camión.

Regla Cuarta. Los tractores agrícolas y los tractores y maquinaria de obra o servicios tributarán como tractores.

Regla Quinta. Los vehículos especiales (Tipología según Dirección General de Tráfico 70 a 79, 7B a 7J) tributarán como camión, si su clasificación por criterio de construcción (dos primeros dígitos) corresponde a dicho tipo de vehículo.

Regla Sexta. Quads: a) Quad-cuadriciclos ligeros: tributarán como ciclomotor, si en su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 03 en los dos primeros dígitos. b) Quadvehículos automóviles: tributarán como motocicleta, si en su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 06 en los dos primeros dígitos. c) Quad-vehículos especiales: tributarán como tractor, si en su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 64 en los dos primeros dígitos.

Regla Séptima. La carga útil será el resultado de restar a la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Tara. La Tara puede estar consignada directamente en la tarjeta de inspección Técnica. En su defecto se hallará restando 75 kilogramos a la Masa de Orden en Marcha (MOM).

Regla Octava. En defecto de regulación específica, las motocicletas eléctricas tendrán la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural,salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del períodoimpositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículoel importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes supuestos y con la debida acreditación:

1. Primera adquisición del vehículo.
2. Baja definitiva del vehículo.
3. Baja temporal por sustracción o robo del vehículodesde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.
4. Alta del vehículo tras una baja voluntaria, seatemporal o definitiva, siempre que el alta se produzca en ejercicio distinto al de la baja voluntaria.

Artículo 8. Competencias sobre gestión y recaudación

Las competencias sobre gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Consorcio de Tributos de Tenerife, en virtud de los acuerdos de encomienda vigentes, siendo de aplicación la Ordenanza fiscal general de dicho Organismo, relativa a los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Todo lo cual se publica por el Secretario General en virtud de la función de fe pública del artículo 3.2 j) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, de régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Candelaria, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

EL CONCEJAL, Airam Pérez Chinea.

EL SECRETARIO, Octavio Manuel Fernández Hernández.